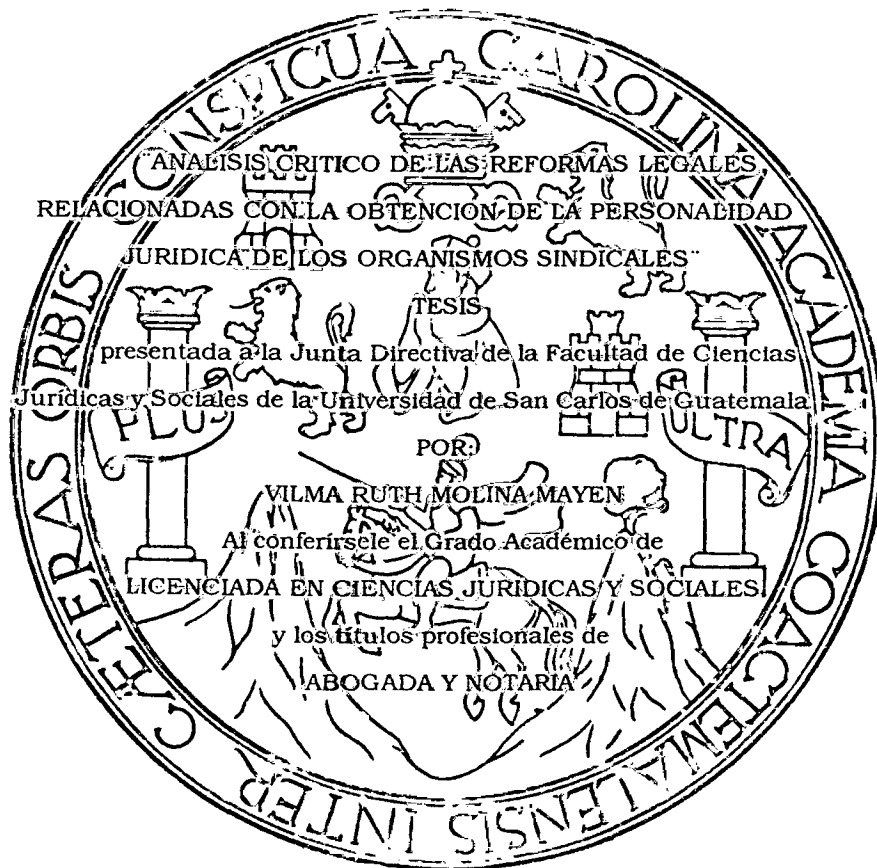


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Guatemala, marzo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1369)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

JUNTA DIRECTIVA:

DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal I	Lic. Luis César López Permouth
Vocal II	Lic. José Francisco de Mata Vela
Vocal III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
Vocal IV	Br. Erick Fernando Rosales Ortizabal
Vocal V	Br. Fredy Armando Llópez Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

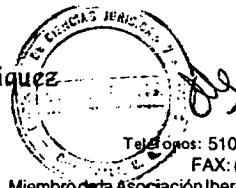
TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO

PROFESIONAL

Decano (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
Examinador	Lic. César Augusto López Avila
Examinador	Lic. Marco Tulio Melini Minera
Examinador	Lic. Hilda Rodríguez de Villatoro
Secretario	Lic. Jorge Armando Valverth Morales

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tésis).

Gustavo Adolfo Barrios Enriquez
ABOGADO Y NOTARIO



4a. Avenida 1-13, Zona 1

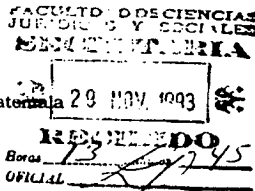
Miembro del Instituto Iberoamericano
de Derecho Laboral
Representante del Centro Iberoamericano
de Relaciones Industriales.

Telefonos: 510065-25459
FAX: (502) 25459
Miembro de la Asociación Iberoamericana
de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

Guatemala, 26 de noviembre de 1993

4475-93

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Ciudad.



Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de su despacho de fecha 13 de mayo del año en curso, he procedido a dirigir y asesorar la investigación que para la realización de su trabajo de tesis ha realizado la Br. Vilma Ruth Molina Mayén, quien escogió como tema central, el que denomina "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO Y SOCIAL SOBRE LAS REFORMAS QUE CONTIENE EL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA EN RELACION AL TRAMITE PARA LA OBTENCION Y RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES"; el que le sugerí modificar por el de "ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS REFORMAS LEGALES RELACIONADAS CON LA OBTENCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ORGANISMOS SINDICALES".

Al dictaminar en definitiva lo hago en la forma siguiente:

SELECCION DEL TEMA CENTRAL DEL TRABAJO.

Cuando la sustentante me visitó para considerar la posibilidad de obtener mi colaboración para la realización de trabajo, comentamos precisamente la importancia jurídica y social del tema, porque en ese momento en virtud de ciertas presiones internas e internacionales que se cernían sobre el Estado de Guatemala, se habían emitido normas jurídicas que pretendían mejorar la imagen internacional de Guatemala a través de la agilización del trámite de reconocimiento de estas entidades, como medio para garantizar el ejercicio del derecho de sindicación, con otras medidas administrativas que se dispusieron, evitando así el reclamo constante de lesión a ese derecho humano en el ámbito nacional.

De esa cuenta, la ponente se decidió a abordar ese tema, formulando propuestas reglamentarias ante las autoridades superiores de la Facultad para que le fuera aprobado como objeto de tesis.

PLAN DE INVESTIGACION:

Formulé con mi asesoría un plan de investigación que perseguía determinar los objetivos de la misma, establecer el procedimiento y los lineamientos generales adecuados al fin propuesto, formuló un cronograma de actividades, eliminándose esfuerzos superfluos que se había trazado inicialmente y se formuló la estructura del plan de investigación.

Como al respecto no existen normas rígidas, los fuimos acomodando a las circunstancias y a la conveniencia de obtener un trabajo útil, definiéndose el problema, delimitando el tema y formulando el marco teórico y las hipótesis a verificar, estableciendo los objetivos generales y específicos de la investigación y determinándose además los métodos y técnicas a emplear.



En ese orden, al definir el problema se decidió que consistía fundamentalmente en analizar el origen y contenido de las normas emitidas como reformas al Código de Trabajo en cuanto al trámite y proceso de reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y si éstas, de acuerdo con las hipótesis formuladas, llegaban a responder a las interrogantes establecidas en la definición del problema, o se la obligación aparente del Estado de garantizar el libre ejercicio del derecho de Asociación Sindical, examinando también la práctica administrativa para ponerlas en ejecución.

En consecuencia, el marco teórico lo relacionó con el sistema de conocimientos existentes y los conceptos, categorías y leyes que reflejan la realidad objetiva en base a la experiencia práctica acumulada, cuya validez ha sido comprobada a través de la actividad humana, examinando el orden de dependencia y su relación con otras teorías que explican los fenómenos examinados.

Partió entonces de las suposiciones fundamentales basadas en conocimientos ciertos, para explicar la realidad objetiva, formulando en ese sentido el trabajo de investigación y al rendir el informe final trató de comprobar las hipótesis que se estimaron entonces comprobadas.

El cronograma de actividades se siguió según lo habíamos previsto, aunque en su desarrollo decidimos realizar algunas otras que estimamos convenientemente sugerirle, para llegar a la conclusión del trabajo, suprimiendo las que no se estimaron esenciales para el fin propuesto.

El método a utilizar en materia jurídica por su propia naturaleza es esencialmente comparativo usándose la inducción y la deducción como medios de averiguar la validez o invalidez de los conceptos.

La sustentante analizó someramente, siguiendo mis indicaciones, para no perderse del tema central, los antecedentes históricos de la organización llegando a la conclusión de que siempre se ha observado una marcada tendencia a sujetar el desarrollo del derecho de asociación, la contratación colectiva y la huelga a muchas limitaciones y con frecuencia a arbitrariedades.

Como marco teórico también analizó genéricamente la personalidad jurídica de las asociaciones sindicales a la luz de la doctrina jurídica y la legislación nacional, formulando una clasificación que me parece interesante para el desarrollo científico del trabajo.

En el orden estricto del análisis de las modificaciones introducidas a la legislación del trabajo por el Decreto del Congreso que contiene las reformas introducidas en mil novecientos noventa y dos, mediante el método comparativo la sustentante realiza el trabajo de análisis de la reforma, llegando a la conclusión de que sea cual sea el origen de la modificación que atribuye en general a las prestaciones recibidas por Guatemala sobre su exclusión en el SISTEMA GENERAL DE PREFERENCIAS, se determina que no se ha hecho aplicación de los Convenios Internacionales de Trabajo 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, manteniéndose el sistema de aprobación por el Estado, lo que desnaturaliza las finalidades perseguidas en aquellos convenios y permite la arbitrariedad al dejar una base discrecional concedida al Ministerio de Trabajo de emitir el acto de reconocimiento.

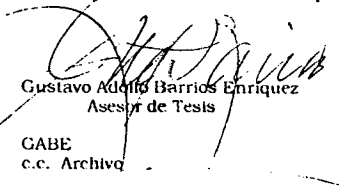
Son particularmente útiles sus observaciones sobre los pasos que deberían modificarse para una efectiva aplicación de las reformas y culmina su trabajo con las conclusiones a que arriba y un proyecto de Decreto que podría sustituir el mencionado para hacer efectiva la



meta propuesta, complementándolo con un flujograma del proceso de reconocimiento administrativo, para su mejor comprensión.

Por lo anterior y salvando criterio más especializado, opino que el trabajo de la Br. VILMA RUTH MOLINA MAYEN llena los requisitos reglamentarios y merece aprobación.

Sin otro particular me suscribo respetuosamente.


Gustavo Adolfo Barrios Enriquez
Asesor de Tests

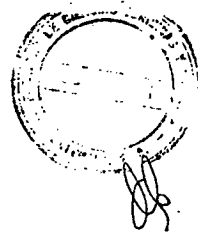
GABE
c.c. Archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



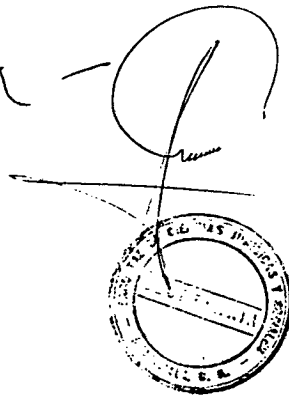
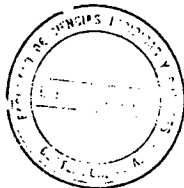
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veintinueve, de mil novecientos nove
titres. -----

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALAR-
CON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Bachiller VILMA RUTH MOLINA HAYEN y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



715-94

Guatemala,
23 de febrero de 1994

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de La Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos
de Guatemala
P r e s e n t e

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

23 FEB. 1994

RECIBIDO
Hora: Min:
OFICIAL:

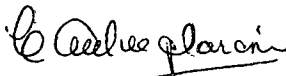
Señor Decano:

Atentamente le informo que en cumplimiento de la providencia de esa Decanatura, de fecha veintinueve - de noviembre de mil novecientos noventa y tres, proce- dí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Vilma Ruth Molina Mayén, intitulado "Análisis Crítico de las Reformas Legales Relacionadas con la Obtención de la - Personalidad Jurídica de los Organismos Sindicales".

El Licenciado Gustavo Adolfo Barrios Enriquez, al emitir su dictamen, en calidad de asesor, en forma amplia expresa la manera en que se desarrolló el trabajo, los temas tratados, el método utilizado en el análisis de las modificaciones introducidas al Código de Trabajo, a través del Decreto 64-92 del Congreso de la República, así como las conclusiones a que se arribó. Com- parto su opinión en el sentido de la utilidad que re- presentan las observaciones sobre los pasos que merecen modificarse para una efectiva aplicación de las refor- mas; los que plasma en el proyecto de Decreto que se -- propone.

Es manifiesto que el trabajo de tesis al que nos referimos fue abordado por su autora con seriedad y de- dicación, por lo cual opino que debe aceptarse como te- sis de graduación para ser considerado en el examen pú- blico correspondiente.

Respetuosamente me suscribo del señor Decano como su atento y seguro servidor,


Lic. César Augusto Martínez Alarcón

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

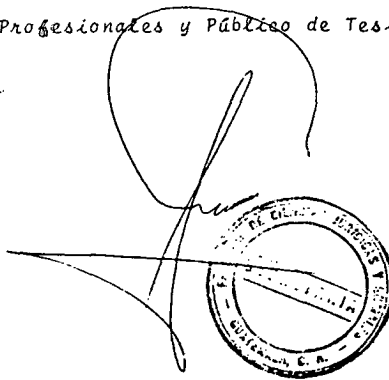
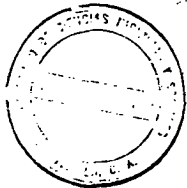
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo uno, de mil novecientos novecicuatro.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller VILMA RUTH
MOLINA MAVEN intitulado "ANALISIS CRITICO DE LAS REFORMAS
LEGALES RELACIONADAS CON LA OBTENCION DE LA PERSONALIDAD JU
RIDICA DE LOS ORGANISMOS SINDICALES". Artículo 22 del Regla
mento para Exámenes Técnico Profesionales y Públicos de Tesis.

[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS: Mi Creador y Salvador.
- A MIS PADRES: Fabián de Jesús Molina Monzón
(Q.E.P.D.) y Bernarda Mayén Reyes, con
amor.
- A MI AMADO HIJO: José Fabián Molina.
- A MIS HERMANOS: Walter y Valdemar.
- A MI CUÑADA Y SOBRINOS: Martha Julia, Walter Steve, Nancy
Lizette y Herbert Alexander.
- A MIS COMPAÑERAS: María Dilma Alay y Lic. Gloria A. Arévalo
de Rodríguez.
- A MIS CATEDRATICOS: Lic. Jorge Barrios Enriquez y Lic.
Gustavo Barrios Enriquez
- A LA FACULTAD DE: Ciencias Jurídicas y Sociales
- A LA UNIVERSIDAD DE San Carlos de Guatemala.

INDICE:

	página
1.- INTRODUCCION	1
2.- CAPITULO I	5
Antecedentes Històricos de la Organización Sindical en Guatemala;	
3.- CAPITULO II:	7
Generalidades Sobre la Personalidad Jurídica del Sindicato;	
4.- CAPITULO III	13
Regulación de la Asociación Profesional al amparo de las Modificaciones al Código de Trabajo que contiene el Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
5.- CAPITULO IV:	21
Análisis de las Normas que Regulan el Trámite para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica del Sindicato, aprobación de Estatutos e inscripción al amparo del Código de Trabajo antes de la vigencia del Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
6.- CAPITULO V:	27
Análisis de las Normas que Regulan el Trámite para la obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sindicales, aprobación de estatutos e inscripción, con las Modificaciones Contenidas en el Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
7.- CAPITULO VI:	37
Actitud del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y sus Dependencias como Consecuencia de la Aplicación del Decreto 64-92 del Congreso de la República.	
8.- CONCLUSIONES	45
9.- RECOMENDACIONES	47
10.- BIBLIOGRAFIA	49
11.- ANEXOS	
No.1	51
No.2	65
No.3	71
No.4	73
No.5	75

INTRODUCCION:

El presente trabajo constituye el resultado de una investigación realizada con el fin de averiguar el efecto que produjo para la organización sindical la reforma realizada al Código de Trabajo por el Decreto 64-92 del Congreso de la República que entró en vigencia el 2 de diciembre de 1992, especialmente con el trámite que administrativamente debe realizarse para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Sindicatos, aprobación de sus estatutos e inscripción en el Registro respectivo. El primer capítulo lo dedico a realizar un breve análisis sobre los antecedentes históricos del sindicato en Guatemala; el capítulo segundo cuyo contenido es doctrinal se refiere a la personalidad jurídica en general aplicada a la institución de la asociación profesional. El capítulo Tercero analiza someramente las reformas que no son objeto del presente trabajo, se refiere a las modificaciones que contiene el mencionado Decreto relativas al Sindicato, lo cual resulta necesario porque el trabajo se refiere al trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica. En el capítulo cuarto se analiza la forma como se encontraba la regulación en el Código de Trabajo antes de las modificaciones y para examinarlo se realiza un resumen mediante el método analítico en un expediente determinado. El Capítulo quinto contiene el aspecto medular de la investigación pues se refiere a las modificaciones aplicadas al trámite actual para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, aprobación de estatutos e inscripción. Incluyendo comentarios especialmente en aquellos aspectos que creemos que en lugar de facilitar dicho trámite, se ha venido a dificultar con las modificaciones introducidas. El capítulo sexto se refiere a la actividad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con el fin de lograr la agilización del trámite objeto de estudio. En la parte final se incluyen las conclusiones a las cuales se llegó con un análisis minucioso de la ley y con la verificación en la Dirección General de Trabajo del trámite de varios expedientes que desde que entró en vigencia el Decreto mencionado hasta la presente fecha se encuentran en trámite y que confrontan los problemas a que nos referimos en el capítulo relacionado. Por último, como anexo, se incluye un expediente completo formado como consecuencia del trámite a que se refiere el estudio. Pero debo agregar que tal como se indica en el capítulo sexto, las autoridades administrativas de la Dirección General de Trabajo se encuentran trabajando con el fin de minimizar dicho trámite y obviar muchos de los pasos que se venían realizando. Esperamos que pueda implantarse el nuevo trámite para beneficio de las organizaciones sindicales.

Al decidirme en trabajar sobre las modificaciones introducidas al Código de Trabajo por el Decreto 64-92 del Congreso de la República, y especialmente en la regulación que se refiere al trámite administrativo que las organizaciones sindicales deben realizar para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción respectiva, me cuestiono si con esas modificaciones, que a simple vista parecen sencillas e intrascendentes, se lograría agilizar

dicho trámite aunque tenía la impresión que venía a dificultarlo aún más. Sin embargo, después de analizarlas y discutir las tanto con personeros del Ministerio de Trabajo como con el Consejero de Tesis se llegó a las conclusiones contenidas en el presente trabajo, las cuales someramente consisten en: a) Aunque las modificaciones contenidas en el Decreto 64-92 del Congreso de la República, aparentemente son sencillas, conllevan aspectos sumamente trascendentales relacionados con el trámite en mención; b) Lamentablemente la oportunidad de modificar al Código de Trabajo no fue eficientemente aprovechada pues aunque se haya tenido la intención de que el mismo se realizara en menos tiempo, y no precisamente porque nuestros legisladores tengan conciencia de su papel representativo del pueblo formado en su mayoría por trabajadores, sino porque el Estado de Guatemala está presionado por los Estados Unidos de América, a efecto de que en Guatemala se dé cumplimiento a los derechos laborales pero especialmente el relativo a la libre sindicalización como condición para seguir formando parte de los países exportadores de productos libres de pago de tasas arancelarias (Sistema Generalizado de Preferencias).

Decimos que la oportunidad no fue aprovechada porque si bien las modificaciones supuestamente perseguían agilizar el trámite, vinieron a entorpecerlo conteniendo errores como modificar o adicionar determinada norma omitiéndose suprimir lo modificado.

Considero que los dos aspectos que revisten mayor importancia en las modificaciones introducidas lo constituyen:

a) El hecho de que en lugar del acuerdo gubernativo que antes se emitía para reconocer la personalidad jurídica, ahora se dicta una resolución ministerial que queda firme si transcurrido el plazo de ley, no se interpone recurso administrativo, en caso contrario, la organización sindical de que se trate no logrará obtener su reconocimiento hasta en tanto no se agoten las vías administrativa y judicial, aspecto que nuestros legisladores por ignorancia o mala fe desconocieron, favoreciendo así a la parte patronal que tiene oportunidad de oponerse e impidiendo su reconocimiento.

b) Asimismo, es importante el otorgamiento de inamovilidad a todos los trabajadores que participen en la formación de un sindicato, la cual se mantendrá hasta sesenta días después de publicados sus estatutos.

Las hipótesis formuladas en el plan de trabajo de la investigación son las siguientes:

a) El Decreto 64-92 del Congreso de la República que contiene reformas al Código de Trabajo vigente, entorpece el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos de los sindicatos. La hipótesis quedó confirmada.

b) La reforma legal comentada pretende otorgar una efectiva protección a los trabajadores o sólo fue emitida para garantizar la permanencia de Guatemala en el Sistema Generalizado de Preferencias. Esta hipótesis quedó comprobada.

c) En virtud de que la ley emitida estipula un plazo para que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social resuelva sobre el otorgamiento o

negación de la autorización y personalidad jurídica de las organizaciones sindicales, los expedientes que no llenan los requisitos pueden quedar en suspenso. Esta hipótesis quedó confirmada pues desde que entró en vigencia el Decreto 64-92 y en lo que va del año (agosto de 1993) no se ha reconocido una sola personalidad jurídica sindical.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ORGANIZACION SINDICAL EN GUATEMALA

No hemos querido detenernos en el estudio de los antecedentes históricos de la Organización Sindical en Guatemala porque no lo consideramos indispensable para el desarrollo de este trabajo pero analizamos sin embargo, basándonos especialmente en el estudio de la obra del Jurista guatemalteco Mario López Larrave, las distintas etapas en que él clasifica el desarrollo histórico del sindicalismo en Guatemala y encontramos que tanto en la primera etapa que denomina "de las Mutualidades" y que sitúa entre los años 1821-1830, sus características son las de estar integradas principalmente por obreros que laboran por cuenta propia en pequeños talleres con fines de socorro y ayuda mutua.

En las siguientes etapas que también tienen una composición prominentemente artesanal, se establecen los primeros sindicatos pero los trabajadores sufren una época de represión a pesar de algunas normas que se emitieron; la creación del Departamento Nacional de Trabajo y la emisión de algunas normas que favorecen a los obreros circunstancias que también analiza recientemente Emilio Zea González en un estudio histórico sobre la revolución del 20 de octubre.

En la segunda etapa del sindicalismo que Mario López Larrave ubica entre los años 1944 a 1954, no obstante una notoria protección a los trabajadores con la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; la emisión del Código de Trabajo y el impulso a la formación de organismos sindicales, también se presentan extraños fenómenos como la supresión de la Escuela de Organización Sindical Jacobo Sánchez, por el Gobierno de Arévalo, a la que se le sindicaba de comunista.

Como podemos observar en la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso de la República de fecha 25 de abril de 1945, en su artículo 16 contempla las funciones del Ministerio de Economía (Ministerio que anteriormente comprendía las funciones del Ministerio de Trabajo), en el inciso 32 se refiere a la aprobación de los estatutos y autorización e inscripción de las asociaciones sindicales", contrariamente a lo que determinan las leyes laborales actuales y especialmente la modificación a que se refiere este trabajo, indica que "La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos".

En virtud de que la totalidad de los gobiernos desde 1954 a la fecha han sido expresión de la derecha, la organización sindical ha tenido que luchar contra las autoridades administrativas para lograr su reconocimiento pues solamente existe libertad sindical formal pero negada para su aplicación. Y como lo veremos al analizar el trámite para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones sindicales con las supuestas modificaciones contenidas en el Decreto 64-92, nos daremos cuenta que una vez mas la clase trabajadora ha sido engañada pues se le hace creer que con esa reforma se le beneficia aminorando los términos y resulta que éstos quedan exactamente iguales, y en este año 1993 a 10 meses de la entrada en vigencia de dichas modificaciones al Código de Trabajo se sigue

observando lo que afirmara el Licenciado Mario López Larrave "El trámite para el registro de un sindicato se demora y lo han complicado tanto las autoridades, que en algunos casos equivale a una autorización previa estatal." ¹ lo que contradice el texto de los Convenios internacionales del Trabajo, especialmente el artículo 3 del convenio 87 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que en su inciso 2., señala: "2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal", refiriéndose al derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir organizaciones.

¹ López Larrave, Mario. Breve historia del movimiento sindical guatemalteco. pag.73

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO

Según Plantiol se llaman personas: Los seres capaces de tener derechos y obligaciones. Existen personas individuales y personas colectivas. A éstas pertenecen los sindicatos.

La doctrina nos indica que puede aceptarse el nombre de personas colectivas, personas de existencia no visible, personas abstractas pero menos el de personas jurídicas pues ambas (la persona individual y la jurídica) son personas jurídicas reconocidas por el Derecho. Sin embargo, nuestro Código Civil reconoce a las personas individuales y a las personas jurídicas, siendo estas últimas las colectivas.

Se mantiene el criterio de que el término sociedad debe reservarse para aquellas entidades dedicadas a la industria o al comercio con pura finalidad lucrativa. Asociación para las entidades constituidas con fines totalmente distintos a los de la obtención de fines lucrativos o utilidad económica directa. Y, Sindicato para las entidades gremiales sujetas al Derecho Laboral.

La sociedad mercantil, como su nombre lo indica, es de carácter netamente comercial regulada en Guatemala por el Decreto 270 del Congreso de la República, Código de Comercio. La sociedad civil regulada en nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República. La diferencia entre la sociedad mercantil y la sociedad civil consiste en que mientras que en las sociedades contempladas en el Código de Comercio su fin primordial es obtener lucro, la sociedad civil si bien puede obtener el lucro indirectamente, no debe dedicarse al comercio. Otra diferencia lo constituye la aportación, que en la sociedad civil consiste en bienes y/o servicios primordialmente para ejercer sus actividades en tanto que en la sociedad mercantil además de poderse aportar bienes y servicios debe aportarse un capital legalmente estipulado.

También el Decreto Ley 106 regula a las asociaciones sin fines lucrativos que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos. No obstante, los lineamientos que regulan la sociedad civil y la asociación en general, son aplicables a los sindicatos.

Por lo anterior podemos concluir que los sindicatos son asociaciones profesionales sin finalidad lucrativa que se proponen promover, ejercer y proteger intereses sindicales de sus miembros.

Pérez Botija nos indica que "En los regímenes capitalistas, el sindicalismo y los sindicatos constituyen el punto de apoyo nato de todo el derecho social jugando un doble papel: Por una parte, constituyen el soporte obligado para la efectiva aplicación de las normas laborales y de previsión social existentes, y por la otra, constituyen el dinamo transformador e impulsor de las disciplinas laborales, al ir obteniendo los trabajadores nuevas conquistas y prestaciones. Dice: "Un derecho de trabajo sin sindicatos sería un ordenamiento amputado

de una de sus instituciones mas fecundas." 2

LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO

La personalidad jurídica constituye la virtual atribución de capacidad para tener relaciones de derecho.

Doctrinalmente hay dos tendencias radicales que se refieren al momento de la existencia de los sindicatos o asociaciones. La primera afirma que se da vida a la asociación con el reconocimiento oficial que los poderes públicos (en Guatemala el Ministerio de Trabajo y Previsión Social) hacen al aprobar su constitución. La segunda teoría que indica que el sindicato tiene existencia independiente de su reconocimiento oficial.

Hay una tercera teoría que equilibra a las anteriores que nos indica que "las personas jurídicas tienen vida desde el momento en que existe el concierto de voluntades hacia un fin concreto, pero el Estado legaliza con su autorización, la cual tiene efecto retroactivo, la existencia de esa clase de personas morales 3

La doctrina analizada se refiere a la persona jurídica desde el punto de vista de la técnica del Derecho Civil. Sin embargo como nuestro Derecho Laboral toma la existencia de las personas jurídicas y sobre ella construye el régimen de los sindicatos. Estas entidades son personas jurídicas de las contempladas en el inciso 3o. del artículo 15 del Código Civil pero en su funcionamiento no se aplican los principios del Derecho Civil sino los del Derecho de Trabajo.

Creemos que nuestra legislación laboral sigue la primera de las tendencias toda vez que para que un sindicato pueda realizar sus actividades como tal, debe obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE UN SINDICATO Y APROBACION DE ESTATUTOS:

Eugenio Pérez Botija se refiere al reconocimiento de la personalidad jurídica de un sindicato en los siguientes términos: Acto por medio del cual el Estado a través de la autoridad respectiva, reconoce que un sindicato ha cumplido todos los requisitos necesarios para ejercer su personalidad jurídica.

ACTO CONSTITUTIVO:

Para iniciar su vida, el sindicato debe constituirse, que es lo mismo que nacer como persona jurídica. Su formación medular corresponde a los fundadores que le imprimen características y definen a la entidad por el proyecto de sus estatutos que deben aprobarse por la asamblea general originaria. Para lograr ésta, debe preceder una invitación, un llamamiento de adherentes quienes, por el simple hecho de asistencia al acto constitutivo y desde luego su activa participación en cuanto a manifestar sus puntos de vista en relación a lo que en la misma se está tratando, adquirirán derechos tales como la inamovilidad y mas tarde ostentar la calidad de asociados si mantienen su adhesión. En los asociados debe existir el *ánimus asociandi*.

2 Pérez Botija, Eugenio. Derecho Sindical y Corporativo, pag. 305.

3 Pérez Botija, Obra citada, pag. 305.

Los elementos constitutivos de la asociación, a juicio de Páez, citado por Eugenio Pérez Botija en la obra Derecho Sindical y Corporativo, son: a) Asociados; b) postura en común de actividades o de esfuerzos; c) permanencia; d) ausencia de lucro personal. Se menciona también los elementos esenciales necesarios para la integración de todo sindicato como los siguientes: a) redactar estatutos; b) designación de directores y administradores; c) presentación de los nombres de los administradores a donde corresponda para los efectos de la inamovilidad.

ESTATUTOS: Las dos fuentes principales de la vida sindical son la ley y los estatutos, siendo la primera supletoria y la segunda obligatoria.

Los estatutos son "el cuerpo legal que la entidad (sindicato) se da a sí misma como conjunto de reglas que establecen los derechos y deberes de los asociados y el régimen de desenvolvimiento de la asociación".⁴ Normalmente los estatutos deben ser aprobados por los poderes públicos con el propósito principal de que ellos se ajusten a la ley. "Cuando el Estado por medio de sus organismos competentes aprueba las normas estatutarias las eleva a la categoría de normas jurídicas y pasan a ser de normas contractuales a normas legales".⁵

PRESUPUESTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SINDICATOS:

Los presupuestos para el reconocimiento de una asociación sindical los podemos clasificar en:

- a) **FUNCIONALES:** Que consisten en el cumplimiento de los fines taxativos que la ley establece (ver arto. 206). Entre otros, constituirse para la defensa de los intereses profesionales.
- b) **ESTRUCTURALES:** Entre los que tenemos el número de asociados establecidos en ley; calidad de nacionales de los miembros directivos.
- c) **FORMALES o procesales:** Que consisten en dar cumplimiento a las disposiciones de forma establecidas en la ley. Esencialmente el contenido del artículo 218 del Código de Trabajo.

Sin perjuicio de que sea la ley especial que regula a los sindicatos la que determine el procedimiento a seguir, cabe determinar la existencia de un interés legítimo al reconocimiento de las asociaciones profesionales que no puede quedar librado al arbitrio de las autoridades administrativas y contra la resolución denegatoria y actos retardatorios de ésta cabría en todo caso recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad por ser el de asociación un derecho constitucional reconocido en todos los países y Guatemala especialmente al haber ratificado los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, con fechas 17 de junio de 1948

⁴ Pérez Botija, Obra citada, pag. 307

⁵ Pérez Botija, Obra citada, pag. 308

y 8 de junio de 1948, respectivamente, los cuales se refieren precisamente a este derecho en los siguientes términos:

Convenio 87: El Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación dispone:

"Artículo 2 Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

"Artículo 7 La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio".

El artículo 8 del mismo convenio regula que:

"Artículo 8 1.- ... 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio."

El Convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, en su Artículo 1, establece: "1. Los Trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo".

Al amparo del artículo 46 de la Constitución Política de la República, en materia de Derechos Humanos, los tratados aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, por lo que los convenios 87 y 91 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo deben observarse en Guatemala toda vez que el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Artículo 16 Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole".

Cabe preguntarnos si cumplido el presupuesto legal establecido taxativamente por la ley (o sea, dar cumplimiento a lo que manda principalmente el artículo 217 del Código de Trabajo, que indica: refiriéndose a la personalidad jurídica, "la cual se deberá otorgar siempre que se hayan llenado los trámites prescritos en el", podría el organismo competente desechar o no la solicitud de inscripción de un nuevo sindicato que se ha constituido. Creemos que jurídicamente sería improcedente pues la propia ley al exigir determinados requisitos otorga una garantía que consiste en que aquellas asociaciones que han sido constituidas cumpliendo con los presupuestos legales para su reconocimiento, tienen el derecho de ser reconocidas y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el deber de reconocer su personalidad jurídica, ordenar la publicación de sus estatutos y la inscripción respectiva.

"Toda solicitud de reconocimiento de una asociación profesional tiene por principal finalidad el ofrecer la prueba correspondiente de que ha dado cumplimiento a las exigencias legales; si los presupuestos

formales, estructurales y procesales se han cumplido, no cabe más, de acuerdo con la prueba aportada sobre dichos extremos, que reconocer un hecho que es anterior en el tiempo: el del nacimiento del sindicato".

⁶ Podemos afirmar que al amparo de la Constitución Política de la República, si a una asociación profesional que ha cumplido con todos los requisitos de ley especialmente los contenidos en el artículo 218 del Código de Trabajo, se le niega el reconocimiento de su personalidad jurídica y aprobación de estatutos, tiene todo el derecho de plantear recurso de Inconstitucionalidad. Y, en virtud del retardo en el trámite de obtención de reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos, es motivo suficiente para solicitar la destitución del funcionario responsable.

De conformidad con el artículo 211 del Código de Trabajo, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión social, "Debe fomentar la unidad de la clase trabajadora y siempre que haya distintos grupos sindicales queda obligado a procurar la armonía entre los mismos".

Ejemplo de la coexistencia de dos sindicatos en la misma institución se puede citar a: Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Sanarate y Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Municipalidad de Sanarate.

CAPITULO III

REGULACION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL AL AMPARO DE LAS MODIFICACIONES AL CODIGO DE TRABAJO, QUE CONTIENE EL DECRETO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

No analizamos en extenso la naturaleza jurídica del sindicato, concretándonos al examen y algunas opiniones doctrinales, y luego nos referimos a la forma como está regulada la institución en nuestra legislación.

SINDICATO: Antiguamente llegó a titularse contrato de asociación, sin embargo dice Gierke, "no hay tal contrato. No existen voluntades ni intereses contrapuestos, sino convergentes. No se persigue la obtención directa de un beneficio económico".⁷ Por ello debemos concluir que el sindicato no es un contrato.

Se dice en doctrina que los sindicatos son sujetos colectivos por los siguientes elementos: Primero porque jurídicamente representan colectividad de individuos voluntariamente asociados; segundo porque tutelan los intereses de los socios como intereses colectivos. Más que una persona jurídica, se debería hablar con mayor exactitud de ente o persona colectiva.

Se sostiene su naturaleza privatista por Krotoschin quien indica que el Sindicato tiene derecho a formarse de un modo que lo hace independiente de la administración Pública, a la cual no se encuentra incorporado, y a vivir libre de su injerencia. Aquí habla de comunidad de derecho privado, porque privados son los sujetos y los intereses que se aunan. Pero los métodos para proceder a la tutela de estos intereses afectan muy de cerca al bien común y al orden público. Por lo tanto, al ser los intereses individuales y colectivos de sus miembros de carácter puramente particular, se sostiene su naturaleza privatista.

De acuerdo con García Abellán, la palabra sindicato deriva del griego sundiké y significa justicia comunitaria o bien, idea de administración y atención de una comunidad. Afirma el mismo autor que la palabra "sindical" aparece utilizada por vez primera en una federación parisiense denominada "Chambre Syndicale du bâtiment de la Sainte Chapelle" más o menos en 1810 y en ese entonces se utilizó para denominar organizaciones patronales.

Para Cabanellas Sindicato es "Toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales"⁸

La ley de Relaciones Industriales inglesa (1971) contempla en la sección 61, apartado (3) "Sindicato (Trade union) significa una organización de trabajadores que se encuentra debidamente registrada como sindicato, de acuerdo a esta ley."

La ley francesa dispone que "los sindicatos profesionales tienen

⁷ Pérez Botija, Obra citada, pag. 317

⁸ Pérez Botija, Obra citada, pag. 386

por objeto, exclusivamente, el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas"

De conformidad con la Ley de la República Federal Alemana, asociación profesional es "toda unión libre, jurídico-privada y corporativa de trabajadores o empleadores, independiente y por encima de la empresa, para la defensa de los intereses colectivos de unos y otros, en especial por medio de la celebración de convenios colectivos y, en último caso por medio de contiendas laborales".

Ahora nos referiremos a nuestra legislación:

Es importante analizar cómo se encuentra regulada la institución del Sindicato en nuestra legislación y hacemos énfasis en cuáles fueron las modificaciones que contiene el Decreto 64-92, pues si bien es cierto el objeto del presente trabajo lo constituye específicamente el trámite administrativo para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, se hace necesario el análisis de los mismos, para tener claro cómo se encuentra regulada la institución de cuyo trámite administrativo de reconocimiento de su personalidad, vamos a ocuparnos.

Nuestra Constitución Política de la República no se refiere a los sindicatos y sólo hace referencia al nacimiento u otorgamiento de la personalidad jurídica de los mismos,

Se refiere genéricamente al derecho de sindicalización libre para los trabajadores, en el inciso q) del artículo 102 en los siguientes términos: "q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley..."

El Código de Trabajo contiene la definición de sindicato en el artículo 206, el cual quedó inalterable y dice: "Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes." Como podemos observar, nuestra legislación le da al sindicato el carácter de asociación constituida exclusivamente para estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales de sus asociados. Esta definición es más amplia que la contenida en la ley inglesa de 1971 pues incluye intereses sociales.

El artículo 207 que se refería a la no intervención en política de los sindicatos y sus directivos como tales, fue modificado derogándose dicha prohibición, por lo que creemos que la intención de los legisladores es precisamente dejar el campo libre para que tanto los personeros como los sindicatos como tales, puedan participar en política. Si observamos la definición de sindicato podría aducirse que dichas asociaciones no pueden cambiar los fines exclusivos para los cuales han sido creadas. No obstante, dentro de esos fines exclusivos se encuentra "la protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes", por lo que para la consecución de los mismos, tanto sus personeros como las organizaciones sindicales pueden participar

perfectamente en política. Como ejemplo podemos citar a la agrupación denominada Instancia Nacional de Concenso (INC), la cual está integrada entre otros, por representantes de organizaciones sindicales, dicha agrupación se formó como consecuencia del autogolpe del 25 de mayo de 1993, ahí puede observarse la participación activa de las agrupaciones sindicales y sus personeros, que a tenor de nuestra actual legislación laboral pueden participar en política para la protección de sus intereses económicos y sociales.

Ese mismo artículo fue adicionado con la facultad: *"En el caso de que algún miembro del sindicato ocupara algún cargo político remunerado, procederá la suspensión total de la relación de trabajo mientras dure dicha circunstancia"* adición que viene a complementar la facultad para que los personeros de un sindicato sí puedan participar en política pues se contempla la suspensión de la relación de trabajo mientras el trabajador ocupe algún cargo político.

Esta adición es comprensible también si tomamos en cuenta que dentro de los legisladores que aprobaron el Decreto 64-92 se encontraban dirigentes sindicales y como políticos y sindicalistas, se beneficiaron personalmente pues si son miembros de un sindicato y pasan a ocupar un cargo político, la relación laboral se suspende.

El artículo 208 se refiere al fuero sindical, que se prohíbe a los sindicatos conceder privilegios especiales a sus fundadores por diversas razones, salvo las ventajas inherentes al correcto desempeño de cargos sindicales. Este artículo no fue modificado.

El artículo 209 fue modificado derogándose lo relativo al derecho de la libre sindicalización en su aspecto positivo y negativo, no obstante, tal derecho en sus dos aspectos está contemplado en nuestra Constitución, pues ésta se refiere al derecho de sindicalización libre para los trabajadores y ello comprende tanto el aspecto positivo como el negativo.

Este artículo ahora se refiere a la prohibición para despedir a los trabajadores que participen en la formación de un sindicato, otorgándose el derecho de inamovilidad a partir del momento en que se da el aviso a la Inspección General de Trabajo de que están formando un sindicato y gozarán de dicha protección hasta 60 días después de la publicación de sus estatutos en el Diario Oficial.

Este aviso de inamovilidad debe darse al presentarse el expediente para iniciar el trámite de obtención de reconocimiento de personalidad jurídica del sindicato, pues la copia del aviso con sello de recepción por la Inspección General de Trabajo, forma parte del expediente al cual nos referiremos mas adelante. Asimismo, en este artículo se contempla la reinstalación de los trabajadores en 24 horas: las multas en que los patronos incurrir en caso de no observarse la inamovilidad mencionada y, en el último párrafo indica el procedimiento a seguir en caso que se de causal de despido.

Con la modificación que se refiere a la inamovilidad para todos los trabajadores por participar en la formación de un Sindicato, viene a actualizarse para estar acorde con la Constitución Política en virtud de que la misma en el inciso q) del artículo 102 contempla ese derecho en

los siguientes términos: "Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo".

Es importante analizar la modificación relativa a la inamovilidad a través del método comparativo, examinando como se encontraba regulada por el Código de Trabajo y como se modificó con el Decreto 64-92.

A) De conformidad con el Código de Trabajo:

1) Debía darse aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo.

2) Era sólo para 5 de los miembros del Comité Ejecutivo del sindicato;

3) Duraba hasta 6 meses después del cese de sus cargos;

4) Se otorgaba al Comité Ejecutivo Provisional siempre que sus miembros no excedieran de 9;

5) La Inspección debía estudiar y determinar qué miembros debían gozar de inamovilidad.

B) Con las reformas del Decreto 64-92:

1) Debe darse aviso a la Inspección de que se está formando un sindicato; o aviso de elección de Comité Ejecutivo.

2) La inamovilidad es para todos los trabajadores que participen en la formación de un sindicato y dura hasta 60 días después de la publicación de los Estatutos.

3) La inamovilidad para los miembros de Comité Ejecutivo, sin limitación de número, dura hasta 12 meses después del cese de sus cargos.

Del análisis comparativo anterior podemos concluir que la innovación que se hizo a la inamovilidad es de gran beneficio para la clase trabajadora pues ahora se extiende para todos los trabajadores de un sindicato en formación.

Es importante también observar que si por alguna razón los estatutos de un sindicato no han sido publicados, la inamovilidad continuará por tiempo indefinido.

Continuando con el análisis de la ley, de la lectura del artículo 210 debemos entender que nuestra legislación reconoce como personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y exentas de toda clase de impuestos fiscales y municipales, única y exclusivamente a los sindicatos legalmente constituidos y doctrinariamente predomina el criterio de que un sindicato está legalmente constituido desde que se celebra la asamblea en que se acuerda su constitución, o sea que no necesita autorización previa para constituirse, y su constitución depende de su reconocimiento como tal. En el párrafo segundo que quedó sin modificación, se usa incorrectamente el término personería por el de personalidad.

La modificación que se le hizo al tercer párrafo en el sentido de que se faculta a los sindicatos legalmente constituidos para que puedan adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles que sirvan para cumplir sus fines de mejorar la condición económica y social de sus

afiliados, tiende a beneficiar a los trabajadores que carecen de vivienda, pues como estaba regulado, los sindicatos sólo podían adquirir bienes inmuebles para destinarlos inmediata y directamente al servicio de sus oficinas o de sus centros sociales o educacionales.

En virtud de que el precio de los bienes inmuebles se ha incrementado, es de mucho beneficio la modificación pues a un sindicato como agrupación de varias personas se le facilita la obtención de financiamiento y la realización de proyectos de viviendas con facilidades de pago para sus afiliados.

Se adicionó el cuarto párrafo en el cual se acuerda que tanto las cuotas ordinarias o extraordinarias que el trabajador afiliado debe pagar a la organización sindical, como las donaciones que efectúen los trabajadores, personas individuales o jurídicas a los sindicatos, Federaciones o Confederaciones, podrán deducirse del Impuesto Sobre la Renta. Estas donaciones que se hicieran por parte de alguna persona jurídica por ejemplo el propio patrono para el sindicato de su empresa, vendría a beneficiar a la agrupación sindical. la cantidad que sea donada por el patrono al sindicato. Sin embargo ceo que esta es una situación que no se presentará con frecuencia debido intereses encontrados de las partes.

Los artículos del 211 al 216 con excepción del 214 del Código de Trabajo quedaron sin modificación, por lo que se analiza y comenta lo más esencial para no caer en transcripción.

El artículo 211 contiene la obligación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad de su titular, de trazar y llevar a la practica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo. Por lo que corresponde al Ejecutivo defender y desarrollar la institución del sindicalismo, toda vez que para que los trabajadores puedan ejercer su derecho constitucional de libre sindicalización, debe defenderse y favorecerse el desarrollo de dicha asociación por las instituciones del Gobierno. Este párrafo constituye el asidero legal más importante en que se fundan las resoluciones por medio de las cuales se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones profesionales.

En el segundo párrafo esta norma contiene una contradicción con el artículo anterior, pues mientras que en el artículo 210 se reconoce que "los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas", en el párrafo que se analiza, además de utilizarse incorrectamente el término personería, se indica que por las razones ahí enumeradas, el Ministerio mencionado puede denegar la concesión de la "personería jurídica," como si la facultad de ser ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones le fuera otorgada por el Organismo Ejecutivo, cuando a nuestro entender, la personalidad jurídica de un sindicato no se la otorga ente alguno, sino que la adquiere en el momento en el cual se acuerda su formación, desde ahí nace a la vida jurídica, solo pendiente de su reconocimiento, a la par de ésto en frontal contradicción con los convenios internacionales 87 y 98 de la O. I. T.

El artículo 212 faculta a los menores de 14 años para ingresar a un sindicato y obviamente les limita para representarlo pues si su

capacidad de ejercicio se encuentra limitada, menos podrían representar a una persona jurídica.

El último párrafo de este artículo contempla un aspecto muy importante que se refiere a la ilicitud de que en un sindicato de trabajadores formen parte los representantes del patrono y demás análogos que estén obligados a defender preferentemente los intereses del patrono, e indica que la determinación de estos casos de excepción a la regla de libre sindicalización, se debe hacer en los respectivos estatutos, atendiendo a la naturaleza de los puestos y no a las personas y que dichas excepciones no deben aprobarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social sin el visto bueno de la Inspección General.

Como podrá observarse en el expediente del trámite que se incluye en este trabajo, al artículo 7o. del proyecto de estatutos en el que se determina a qué puestos se les da el carácter de empleados de confianza, se le otorga el visto bueno por la Inspección General de Trabajo, inmediatamente después de la realización de la notificación de inamovilidad a la empresa.

Al artículo 214 le fueron modificados sus incisos a) y d). No entiendo qué se quiso decir o limitar al agregar en el inciso a) "*las celebraciones de dichas actividades correspondientes con exclusividad a los sindicatos*", si ya en el inicio del artículo dice que "*son actividades de los sindicatos*" y luego indica "*salvo lo expresado en el artículo 274*", que no tiene nada que ver, pues dicho artículo se refiere al Ministerio de Trabajo y sus actividades. En cuanto a la adición del inciso d) relativo a actividades comerciales que sin ánimo de lucro, contribuyan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores, creemos que va en concordancia con el hecho de que como ya lo vimos, ahora los sindicatos no tienen limitación para adquirir bienes inmuebles, desde luego, siempre que sean para mejorar las condiciones de sus afiliados.

El artículo 215 quedó igual y se refiere a la clasificación de los sindicatos.

El artículo 226 que se refiere a las causas que deben probarse para que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a instancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deben declarar disueltos a los sindicatos. En el inciso a) de dicho artículo fue derogada la siguiente frase "*que intervienen en asuntos de política electoral o de partido*", dicha modificación era necesaria para que coincida con la facultad que ahora tienen tanto los miembros de un sindicato como los sindicatos en sí, de participar en política.

Como podemos observar en el Decreto 64-92 del Congreso de la República no se hicieron modificaciones de relevancia a la asociación profesional, salvo los aspectos antes comentados dentro de los que sobresalen los siguientes: 1) asunto relativo a facultar a los sindicatos y sus miembros a participar en política; 2) facultar a las organizaciones sindicales para poder adquirir bienes inmuebles. y 3) quizá el aspecto que reviste más importancia lo constituye el haber establecido la inamovilidad para todos los trabajadores que participan en la formación de un sindicato, hasta 60 días después de la publicación de los estatutos. Así como aumentar la duración de la inamovilidad para los

miembros del Comité Ejecutivo hasta 12 meses después de haber cesado en el desempeño de sus cargos. Aparte de ello en lugar de enriquecer el contenido de las normas que regulan a esta institución o aportar mejoras que realmente vengan a beneficiar a la clase trabajadora como elemento principal de la asociación profesional de trabajadores, se mutiló la norma contenida en el artículo 209 derogándose lo relativo al derecho de la libre sindicalización en sus aspectos positivo y negativo. En este capítulo revisamos los artículos del 206 al 215 y 226, como se pudo observar, los únicos artículos que fueron modificados son: 207, 209, 210, 214 y 226 Del Código de Trabajo.

CONCLUSION: Las reformas que se hicieron a la institución de la Asociación Profesional, no significa que se haya adoptado ampliamente la vigencia de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, pues siempre sigue vigente el control oficial.